



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Audiencia Inicial – Artículo 180 del CPACA
Acta No: 21
Fecha: 1° de abril de 2025
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 76-147-33-33-001-2019-00411-00
Hora de inicio: 02:04 p.m.
Hora de suspensión:
Hora de reanudación:
Hora de Finalización: 02:32 p.m.
Juez: NORA CECILIA CASTRO ARIAS

En la ciudad de Cartago, hoy primero (1°) de abril de dos mil veinticinco (2025) siendo las 02:04 pm, la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cartago (V), en asocio con la oficial mayor, mediante el uso del aplicativo oficialmente dispuesto para ello (Teams), se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, dentro del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, adelantado bajo el número de radicado: 76-147-33-33-001-2019-00411-00; actuando como demandante Alexander Zuleta Bustamante y otros en contra del Instituto Nacional de Vías –en adelante INVIAS- y como llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA.

Se procede al registro de las personas que se encuentran conectadas. Sujetos procesales a quienes se les solicita indicar nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, y la dirección física y electrónica, destinada para recibir notificación.

Se autoriza la grabación en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la plataforma, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el artículo 183 del CPACA.

Se advierte que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no impedirá la realización de la audiencia de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. REGISTRO DE ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE		
Demandante	Alexander Zuleta Bustamante y otros	
Identificación	Cédula de ciudadanía	
Apoderado	Jonathan Bolívar Acosta	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.112.758.791
	Tarjeta Profesional	231.497 del C.S. de la J.



Dirección y correo electrónico	jobolivar85@hotmail.com	
Teléfono	3108459254	
Asistió:	SI	
PARTE DEMANDADA		
Demandado	Instituto Nacional de Vías - INVIAS	
NIT		
Correo electrónico	njudiciales@invias.gov.co	
Apoderado	Jhon Alexander Vásquez Hurtado	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.107.098.764
	Tarjeta Profesional	360.107 del C.S. de la J.
Dirección y correo electrónico	javasquez@invias.gov.co	
Teléfono	6202355 Ext 109	
Asistió:	SI	
LLAMADO EN GARANTÍA		
Demandado	MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA	
NIT		
Correo electrónico	notificaciones@gha.com.co	
Apoderado	Michelle Katerine Padilla Rodríguez	
Identificación	Cédula de ciudadanía	1.072.673.880
	Tarjeta Profesional	379483 del C.S. de la J.
Dirección y correo electrónico		
Teléfono		
Asistió:	SI	
MINISTERIO PÚBLICO		
Agente	Jesús Alberto Hoyos Avilés - Procurador 211 Judicial I	
Correo electrónico	jahoyos@procuraduria.gov.co procjudadm211@procuraduria.gov.co	
Teléfono	3155693007	
Asistió:	NO	

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público no compareció a la audiencia. Sin embargo, ello no es impedimento para dar continuidad a la misma.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

Reconocer personería al abogado Jhon Alexander Vásquez Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía número 1.107.098.764 y portador de la TP 360107 para que represente los intereses de la entidad demandada INVÍAS en los términos y para los fines otorgados en el poder allegado.

Reconocer personería a la abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.673.880 y portadora de la TP 379483 para que actúe como apoderada sustituta de la compañía de seguros MAPFRE llamada en garantía en los términos y para los fines otorgados en el poder allegado.



La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que estas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del CPACA.

Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este despacho no advierte irregularidades, vicios constitutivos de nulidad ni causales de sentencia inhibitoria.

Seguidamente se insta a las partes a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se les concede el uso de la palabra.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio, las partes manifiestan no encontrar irregularidad o causal de nulidad alguna.

En virtud de lo anterior, el despacho dispone,

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

De conformidad con la anterior manifestación y la revisión de la actuación surtida hasta este momento, no se advierten irregularidades, vicios constitutivos de nulidad, ni causales de sentencia inhibitoria. Se declara saneado el asunto objeto del presente debate hasta este momento procesal.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No existen excepciones previas que requieran la práctica de pruebas conforme el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

Por otro lado, el despacho no encuentra ninguna excepción con carácter de previa para decretar de oficio.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.



Sin Recursos. Queda en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El despacho fija el litigio en cuanto a los hechos, atendiendo las manifestaciones de las partes en la demanda y su contestación, determinando de manera precisa los puntos de desacuerdo entre las mismas, comoquiera que en torno a estas es que se dirige la dinámica probatoria, y en el mismo sentido, la resolución del conflicto.

En consecuencia, se fija el litigio en los siguientes aspectos:

Analizar si el accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2019, en el sector de la vereda El Pedregal, entre los municipios de Toro y La Unión (Valle del Cauca), en el que el señor Alexander Zuleta Bustamante resultó lesionado, fue causado por el presunto mal estado de la vía y la falta de señalización, o si, por el contrario, se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima como argumento para exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, INVÍAS, y a la compañía de seguros llamada en garantía.

De ser probada la falla en el servicio en el cumplimiento de sus obligaciones de la entidad demandada, INVÍAS, determinar si está llamada a responder por los perjuicios morales y materiales reclamados por la parte demandante, así como establecer la concurrencia de la responsabilidad en el pago por parte de la compañía de seguros MAPFRE llamada en garantía.

Frente a la anterior fijación del litigio realizada por el despacho, se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio las partes manifiestan estar de acuerdo frente a la fijación del litigio, motivo por el cual, el despacho profiere el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Escuchadas las intervenciones y, como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el despacho, en los términos expuestos **fíjese** el mismo.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.



5. CONCILIACIÓN

En esta etapa procesal se insta a las partes a conciliar, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA y el artículo 131 de la Ley 2220 de 2022, sin que ello signifique prejuzgamiento.

La entidad demandada INVIAS allegó certificación del 10 de septiembre de 2019 en la cual se indicó que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación mediante sesión de la misma fecha determinó no conciliar.

Así las cosas, se **declara** fracasada la etapa de conciliación y procede a continuar con la presente diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Declarar agotada y fallida la etapa de conciliación.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se encuentran pendientes medidas cautelares por resolver.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos. Queda en firme.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10º del CPACA, se decretan las siguientes pruebas, teniendo en cuenta su pertinencia, conducencia y necesidad para lo cual el despacho emite el

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

PRUEBA CONJUNTA – Parte demandante y parte demandada INVÍAS:

Testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial solicitada, por consiguiente, cítese a declarar a las siguientes personas:



- William Insuaste López
- Juan de Dios Agudelo
- Belisario García Sánchez – acompañante en la motocicleta

Objeto de la prueba: Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos contenidos en la demanda y en su contestación.

En virtud del artículo 167 del CGP, la parte demandante tiene la carga de la prueba de hacer comparecer a los testigos antes mencionados para que rindan su declaración de manera virtual en la fecha y hora que el despacho disponga para su recepción.

Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte en los términos que fue solicitado por las partes, por consiguiente, cítese a declarar al señor Alexander Zuleta Bustamante para que deponga sobre los hechos de la demanda y su contestación.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de la demanda.

Documentales solicitadas:

Niéguense las pruebas documentales solicitadas tendientes a la consecución de la última intervención estructural que INVÍAS realizó en el sector donde ocurrieron los hechos objeto de estudio, así como el plan de señalización ejecutado en las vigencias 2018-2019, por cuanto no demostró haberlo solicitado previamente mediante petición, tal como lo dispone el artículo 173 del CGP en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 *ibidem*.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - INVÍAS:

Testimoniales:

Decrétese la prueba testimonial solicitada, por consiguiente, cítese a declarar a las siguientes personas:

- Carlos Hernán Londoño Estrada - ingeniero

Objeto de la prueba: Declarar sobre sobre la red vial que se encuentra a cargo de INVÍAS.



En virtud del artículo 167 del CGP, la parte demandada INVÍAS tiene la carga de la prueba de hacer comparecer al testigo antes mencionado por encontrarse en mejor posición para proveerla para que rinda su declaración de manera virtual en la fecha y hora que el despacho disponga para su recepción.

PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - MAPFRE:

Documentales:

Con el valor que en derecho corresponda ténganse como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Ratificación de documento privado

Cítese al señor Paulo César García, con la finalidad de que ratifique el contenido del documento del 30 de mayo de 2019, aportado con la demanda, mediante el cual declaró conocer sobre los ingresos percibidos por el señor Alexander Zuleta Bustamante.

En virtud del artículo 167 del CGP, la parte demandante tiene la carga de la prueba de hacer comparecer a la persona antes mencionada por encontrarse en mejor posición para proveerla.

En cuanto a los testimonios decretados, en caso de tratarse de personas que no tienen acceso a medios tecnológicos, el apoderado deberá solicitar que la respectiva audiencia se realice de manera presencial para que estos rindan su declaración.

Así mismo, en virtud del artículo 212 del CGP, se advierte que la juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

Sin recursos. Queda en firme.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

Por otro lado, como quiera que se encuentra concluida la fijación del litigio, así como el decreto de las pruebas, el despacho fija fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, dispone el día **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2025 A LAS 10:00 AM**

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA. Sin Recursos. Queda en firme.



No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 02:32 PM. Se aclara que el acta respectiva solo será suscrita por el Juez.

La grabación de la diligencia puede ser observada a través del siguiente enlace:

[PROCESO_76147333300120190041100_AUDIENCIA_DESPACHO_Juzgado_004_Administrativo_de_Cartago_761473333004_CARTAGO_-_VALLE_DEL_CAUCA-20250401_140407-Grabación_de_la_reunión.mp4](#)

El Acuerdo PCSJA24-12185 27 de mayo de 2024 “*Por el cual se adopta el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones*” puede ser observado a través del siguiente enlace:

**NORA CASTRO ARIAS
JUEZ**

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd698b57cf5280cf0d7cd70310c680299b56a8293882a7969738e90dd5b01a**

Documento generado en 01/04/2025 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>